

**Anexo I - Resolución N° 139/23**  
**REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE ÉTICA**  
**COLEGIO NOTARIAL DE MENDOZA**

**CAPITULO I - INTEGRACIÓN Y RECUSACIONES**

**ARTÍCULO 1** - El Tribunal de Ética del Colegio Notarial de Mendoza es el órgano de aplicación de Código de Ética y se integrará conforme lo establecido en los artículos 20, 21 y 22 del mismo. A los fines de tramitar los sumarios el CS del CN designará un instructor Sumariante titular y un instructor sumariante suplente que deberá ser un Escribano y/o Notario y/o Abogado. El CS reglamentará la forma de designación, el plazo de duración y la forma de remoción de los mismos.

**ARTÍCULO 2** - Los miembros del Tribunal deberán excusarse de intervenir por las mismas causales de inhabilitación y recusación establecidas en el Código Procesal Penal.

**ARTÍCULO 3** - Los sumariados podrán recusar con causa a los miembros del Tribunal o al Instructor Sumariante en su primera presentación, o dentro de los cinco días de notificada su integración, composición y designación de Instructor Sumariante, cuando se encontraren en algunas de las causales mencionadas en el artículo anterior, debiendo ofrecer en su caso, la prueba que haga a su derecho. No se admitirá la recusación sin expresión de causa.

**ARTÍCULO 4** - La recusación tendrá el trámite previsto en el Código Procesal Penal, se dará vista al miembro recusado por el término de cinco días. Evacuada la vista y recibida la prueba, en su caso, se resolverá en el plazo de cinco días.

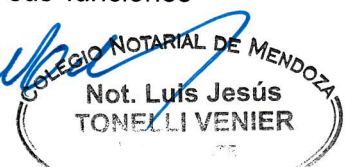
**CAPITULO II - ACTOS PROCESALES**

**ARTÍCULO 5** - El procedimiento tramitará conforme lo establecido en el Título II del Código de Ética y las reglas previstas en este reglamento.

**ARTÍCULO 6** - Las notificaciones establecidas en el artículo 44 de Código de Ética serán realizadas por correo electrónico, para lo cual el denunciante y el denunciado deberán constituir un domicilio electrónico en su primera presentación. Deberán notificarse al denunciante y al denunciado:

- a-) La designación del Instructor Sumariante;
- b-) Toda resolución que el Instructor Sumariante y/o el Tribunal dispusiera/n para mejor garantía y salvaguarda de la defensa.

Si no constituyeran domicilio en su primera presentación se les notificarán todas las resoluciones por ministerio de la ley. La sentencia deberá notificarse al sumariado en el domicilio por él denunciado en el Colegio Notarial para el ejercicio de sus funciones



notariales, siendo válida la notificación allí producida, en cualquier caso, aún cuando no existiere más el edificio o la numeración o el denunciado no realizará más sus funciones en el mismo.

**ARTÍCULO 7** – El denunciante no es parte en el proceso, pero tiene las facultades para ampliar la prueba ofrecida con la denuncia. Esta facultad podrá usarla hasta la conclusión del periodo probatorio. Podrá ser informado por Secretaría del avance o resolución de las actuaciones, con los alcances del art. 172 ley 9003.

**ARTÍCULO 8** – El procedimiento debe impulsarse por el Instructor Sumariante por ante el Tribunal, a cuyo efecto ordenará las medidas necesarias y convenientes para el desarrollo del proceso, teniendo amplias facultades de investigación respecto de los hechos sometidos a decisión.

**ARTÍCULO 9** – La declaración del sumariado, los testimonios y las explicaciones de los peritos, se producirán en audiencia ante el Tribunal a instancia del Instructor Sumariante, siendo suficiente para su formalización, la presencia del Secretario o de cualquiera de sus miembros, labrándose el acta respectiva.

**ARTÍCULO 10** – Los decretos de la etapa de instrucción podrán ser dictados por el Instructor Sumariante, las demás resoluciones serán dictadas por el Tribunal, su Presidente o su Secretario, según corresponda.

**ARTÍCULO 11** – El instructor sumariante designado concluirá su labor dictando el decreto que tiene por presentados los alegatos. En tal ocasión podrá proponer, brindando brevemente los fundamentos, la absolución, el sobreseimiento o la condena y en este último caso la sanción que corresponde. El Tribunal al momento de sentenciar deberá valorar lo expuesto por el instructor sumariante y podrá seguir o no su propuesta.

**ARTÍCULO 12** – El Tribunal de Ética podrá, aún de oficio, anular actuaciones que hubieran sido cumplidas con violación del derecho de defensa, aunque hubieran sido consentidas tácitamente por el sumariado.

**ARTÍCULO 13** – El Tribunal tendrá a su cargo el régimen administrativo interno, pudiendo con tal finalidad, dictar normas sobre:

- a) La obligación de los miembros del Tribunal de concurrir a la sede en días determinados para celebración de acuerdos y notificaciones.
- b) Conceder licencias a los miembros del Tribunal, Secretario por causas justificadas.
- c) Designar Secretario subrogante en caso de impedimento del titular.
- d) Designar notificadores ad-hoc.
- e) Todas las necesarias para garantizar su normal funcionamiento.

**ARTÍCULO 14** - Conforme lo establecido en el artículo 189 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sus reglas de fondo y principios generales prevalecerán sobre las disposiciones de los procedimientos administrativos especiales. Sus disposiciones de



forma se les aplican supletoriamente en todo lo que no se encuentre dispuesto por este Reglamento y el Código de Ética.

**ARTÍCULO 15** – El presente Reglamento se aprobó por unanimidad por el Tribunal de Ética del Colegio Notarial de Mendoza por Acta de fecha 22 de agosto de 2023 y se eleva a consideración del Consejo Superior, con vigencia conforme a lo estipulado en el Código Civil y Comercial de la Nación, debiendo aplicarse a las causas que se eleven al Tribunal a partir de dicha fecha, pudiendo aplicarla a las causas en trámite y sin perjuicio de la validez de los actos y efectos ya cumplidos en relación a las causas en trámite y/o ya concluidas.

**ARTÍCULO 16** - Publíquese en el Boletín Oficial.

